

Prosecretaría
mph

Santiago, 29 de mayo de 2000

CIRCULAR N° 3013-388 NORMAS FINANC.

Modifica el Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 843-03-000525

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 843, celebrada el 25 de mayo de 2000, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

I. En el Capítulo III.C.2:

1. Intercalar el siguiente numeral 2.1 entre los N°s. 2 y 3:

“2.1. No obstante lo establecido en el N° 2, las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, alternativamente, acogerse a los criterios de Basilea en cuanto a requerimiento de capital, para lo cual deberán contar con un patrimonio efectivo no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo y no inferior al 5% de sus activos totales, en los términos establecidos en la Ley General de Bancos y medido, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente numeral y en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de dicha Superintendencia, así como con reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento. Las cooperativas de ahorro y crédito que se acojan a esta opción, deberán, asimismo, cumplir con las normas de calce establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

La cooperativa de ahorro y crédito que desee ejercer esta opción deberá solicitarla a la referida Superintendencia de Bancos. Este organismo aprobará la solicitud en la medida que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en el presente numeral y estime que ésta cuenta con condiciones generales de calidad de gestión y de factibilidad técnica. El ejercicio de esta opción será irreversible.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Para los efectos del cálculo del indicador de Basilea y de los descálces correspondientes, las cooperativas de ahorro y crédito deberán determinar una base patrimonial compuesta por:

- i) Reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento.
- ii) El monto que resulte de restar las reservas legales al capital y reservas, multiplicado por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Factor		Período de aplicación*
Ind. Basilea	Descalces	
0,25	0,50	0 – 12 meses
0,15	0,30	más de 12 meses – 24 meses
0,05	0,10	más de 24 meses – 36 meses
0,00	0,00	más de 36 meses

* A contar de la fecha en que la cooperativa de ahorro y crédito se acoja al presente numeral.

En todo caso, tanto para el cálculo del indicador de Basilea como para el correspondiente a los descálces, el monto resultante no podrá exceder de una vez las reservas legales.

Asimismo, y para los efectos de las mediciones de descálces, que deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la parte del capital y reservas no considerado en la base patrimonial definida precedentemente se considerará como pasivo circulante y su tratamiento será equivalente al otorgado a las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente numeral y sancionará la infracción a las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos.”

2. Incorporar el siguiente inciso cuarto en la letra c) del N° 4:

“Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de esta letra c) sólo será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito que no se encuentren acogidas al numeral 2.1 del presente Capítulo.”

3. Incorporar la siguiente letra h) en el N° 4:

“h) Emitir y operar tarjetas de crédito. Para estos efectos, las cooperativas de ahorro y crédito deberán haberse acogido al numeral 2.1 de este Capítulo, cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral y deberán regirse, en lo que corresponda, por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.”

4. Eliminar la Disposición transitoria.

II. En el Capítulo III.J.1:

1. Reemplazar en el N° 1 del Título II la expresión “Chile; y” por la expresión “Chile.”.
2. Incorporar el siguiente N° 3 en el Título II:

- “3.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.”
3. En el segundo párrafo del Título II, reemplazar la expresión “y sociedades financieras” por la expresión “, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el N° 3 anterior” .
4. Incorporar la siguiente letra C en el Título III:
- “C.- Cooperativas de ahorro y crédito
1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.
 2. Constituir la reserva técnica a que se refiere el N° 5 de la letra B anterior.
5. En el N° 1 del Título IX, reemplazar la expresión “y sociedades financieras” por la expresión “, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el N° 3 del Título II de este Capítulo” .

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s 1 y 2 y se incorpora la hoja N° 1A en el Capítulo III.C.2 y se reemplazan las hojas N°s. 2, 3 y 6 del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

NORMAS QUE RIGEN A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Para poder efectuar las operaciones que más adelante se indican, las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán contemplar en sus estatutos la prohibición de retirar aportes de capital por cantidades superiores a los aportes de capital provenientes de nuevos socios.
- 2.- Estas Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrán tener un pasivo exigible que exceda del equivalente a 50.000 Unidades de Fomento (U.F.) o de una suma igual a cinco veces su respectivo capital pagado y reservas, según sea la que resulte menor. Sin embargo, aquellas Cooperativas cuyo capital pagado y reservas sea superior al equivalente a 50.000 U.F., podrán mantener pasivo exigible hasta por una suma igual a 2 veces su respectivo capital pagado y reservas.
 - 2.1. No obstante lo establecido en el N° 2, las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán, alternativamente, acogerse a los criterios de Basilea en cuanto a requerimiento de capital, para lo cual deberán contar con un patrimonio efectivo no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo y no inferior al 5% de sus activos totales, en los términos establecidos en la Ley General de Bancos y medido, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el presente numeral y en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de dicha Superintendencia, así como con reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento. Las cooperativas de ahorro y crédito que se acojan a esta opción, deberán, asimismo, cumplir con las normas de calce establecidas en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

La cooperativa de ahorro y crédito que desee ejercer esta opción deberá solicitarla a la referida Superintendencia de Bancos. Este organismo aprobará la solicitud en la medida que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en el presente numeral y estime que ésta cuenta con condiciones generales de calidad de gestión y de factibilidad técnica. El ejercicio de esta opción será irreversible.

Para los efectos del cálculo del indicador de Basilea y de los descalces correspondientes, las cooperativas de ahorro y crédito deberán determinar una base patrimonial compuesta por:

- i) Reservas legales no inferiores al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento.
- ii) El monto que resulte de restar las reservas legales al capital y reservas, multiplicado por el factor que corresponda según la tabla siguiente:

Factor		Período de aplicación*
Ind. Basilea	Descalces	
0,25	0,50	0 – 12 meses
0,15	0,30	más de 12 meses – 24 meses
0,05	0,10	más de 24 meses – 36 meses
0,00	0,00	más de 36 meses

* A contar de la fecha en que la cooperativa de ahorro y crédito se acoja al presente numeral.

En todo caso, tanto para el cálculo del indicador de Basilea como para el correspondiente a los descalces, el monto resultante no podrá exceder de una vez las reservas legales.

Asimismo, y para los efectos de las mediciones de descalces, que deberán efectuarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo 12-9 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la parte del capital y reservas no considerado en la base patrimonial definida precedentemente se considerará como pasivo circulante y su tratamiento será equivalente al otorgado a las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente numeral y sancionará la infracción a las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos.”

- 3.- Para los efectos de constituir el encaje las Cooperativas de Ahorro y Crédito antes señaladas, deberán ceñirse al texto refundido de las Normas de Encaje del Sistema Financiero adoptado por el Consejo del Banco Central de Chile.
- 4.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones, sujetas a las normas que a continuación se indican:
 - a) Captar dinero de los socios y del público mediante cuotas de ahorro reajustables, libreta de depósito reajutable o instrumentos pactados sin cláusulas de reajustabilidad.

Los reajustes se determinarán en conformidad a la variación que experimente la Unidad de Fomento o en base a los sistemas de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

Las libretas de depósito se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 ó del Capítulo III.E.4 del presente Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.

Las cuotas de ahorro y sus respectivos intereses deberán cancelarse conjuntamente en la fecha de vencimiento estipulada; vencido el plazo y transcurridos tres días hábiles, se renovarán automáticamente por un período igual al originalmente pactado.

La misma disposición anterior será aplicable a los instrumentos no reajustables, cuando se haya pactado renovación automática en los mismos.

La tasa de interés sobre estas captaciones será determinada libremente entre las partes.

- b) Contraer préstamos con Instituciones Financieras.
- c) Conceder préstamos reajustables y no reajustables a sus socios.

La cartera de préstamos otorgados sobre la base de los fondos captados mediante las condiciones establecidas en la letra a) precedente, deberá tener estructura de plazo, reajustabilidad y modalidad de cobro de intereses similares a las captaciones que permiten esas colocaciones.

Los préstamos reajustables a más de un año, no podrán ser superiores al monto equivalente de sus cuotas de ahorro y libreta de depósito reajustable, constituidos a plazos superiores a un año.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de esta letra c) sólo será aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito que no se encuentren acogidas al numeral 2.1 del presente Capítulo.

- d) Podrán conceder préstamos directa o indirectamente a una misma personas por una suma que no exceda del 5% de su capital pagado y reservas. Podrán, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 10% de su capital pagado y reservas, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados por garantías reales de un valor comercial superior a la cuantía de dicho exceso.
- e) Adquirir valores mobiliarios con fines de inversión, conservarlos y enajenarlos.
- f) Adquirir, conservar y enajenar bienes raíces y bienes corporales muebles necesarios para su funcionamiento.
- g) Adquirir bienes raíces cuando hubieren sido transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no hubieren tenido otras garantías en las cuales hacerlos efectivos, o cuando se las adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con prendas o hipotecas constituidas a su favor. En estos casos, la Cooperativa estará obligada a enajenar dichos bienes dentro del plazo de un año, contado desde su adquisición.
- h) Emitir y operar tarjetas de crédito. Para estos efectos, las cooperativas de ahorro y crédito deberán haberse acogido al numeral 2.1 de este Capítulo, cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral y deberán regirse, en lo que corresponda, por la normativa del Capítulo III.J.1 de este Compendio.

- 5.- Las operaciones a que se refiere este Capítulo sólo podrán efectuarse por cooperativas que tengan como único objeto el correspondiente a las de ahorro y crédito.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las entidades que se indicarán, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central", el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile.
- 2.- Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas.
- 3.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el N° 3 anterior sólo podrán actuar como Operadores de las Tarjetas de su propia emisión. Para los efectos de estas normas, se entenderá que no tienen la calidad de Operadores en los actos que realicen cuando hubieren convenido con el establecimiento que éste recibirá Tarjetas de distintos emisores, de la misma marca de las que emiten. Tampoco la tendrán en la situación prevista por la letra b) del N° 2 del Título IX.

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades.

La autorización para emitir Tarjetas de Crédito supone que la persona autorizada podrá realizar, por sí misma, todas las actividades propias de la administración u operación de la o las Tarjetas que emita.

Las entidades autorizadas para emitir u operar Tarjetas, sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

A.- Empresas bancarias y sociedades financieras

Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile, por el solo hecho de tener la calidad de tales, están facultadas para emitir Tarjetas.

No obstante lo anterior, para que puedan iniciar las actividades propias de una Empresa Emisora, es menester que en forma previa envíen una comunicación al Banco Central, para los efectos de que éste adopte el acuerdo a que se refiere el inciso final del Título II.

B.- Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento;
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente;
- 3.- El total de las obligaciones no podrá exceder de 15 veces el capital pagado y reservas;
- 4.- Las operaciones activas, en términos de plazo y de reajustabilidad, no podrán exceder ni ser inferiores, a las correspondientes operaciones pasivas, en más de una vez el capital pagado y reservas; y
- 5.- Constituir una reserva técnica por las obligaciones asumidas con los establecimientos afiliados al sistema, la que se cumplirá manteniendo diariamente dinero en efectivo, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. La reserva técnica no podrá ser inferior al 9% de dichas obligaciones, determinado el último día hábil bancario del mes anteprecedente al de que se trate.

C.- Cooperativas de ahorro y crédito

1. Contar con la autorización del Banco Central de Chile. Sólo podrán optar a dicha autorización las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio.
2. Constituir la reserva técnica a que se refiere el N° 5 de la letra B anterior.

IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

- 1.- Contar con la autorización del Banco Central. Sólo podrán optar a dicha autorización las entidades que acrediten un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.
- 2.- Mantener el capital pagado y reservas mencionado en el número precedente.
- 3.- Los Operadores que contrajeran directamente la responsabilidad de pago con los establecimientos afiliados, deberán cumplir los requisitos señalados en la letra B del Título III, entendiéndose en relación al número 5.- que las obligaciones a que se alude corresponden a las emanadas de su responsabilidad de pago.

V.- DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

- 1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá el monto máximo de las adquisiciones que podrán realizar con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera.

Dicho monto podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.

- a) Las obligaciones que contraiga el Operador y que emanen de la administración de la Tarjeta; dejándose claramente establecido qué actos constituyen dicha administración; y
- b) Las obligaciones que contraiga el Emisor y que emanen de la administración de la Tarjeta por el Operador.

VIII. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

- 1.- Las Tarjetas se emitirán a nombre de su Titular; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del Emisor;
 - b) Numeración codificada de la Tarjeta;
 - c) Identificación de la persona autorizada para su uso. En el caso de que el Titular de la Tarjeta sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de ésta y la individualización de la persona natural autorizada para su uso;
- 2.- A lo menos una vez al mes, el Emisor deberá remitir al Titular de la Tarjeta un estado de cuenta, en el que se señale el monto de cada compra de bienes o pago de servicios efectuado mediante el uso de la Tarjeta, como asimismo, el uso del crédito y todo cargo que se verifique en el período correspondiente, que genere una obligación de pago por parte del Titular.
- 3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

IX.- TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

- 1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el N° 3 del Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato a que se refiere el Título VI, cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
- 2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.